

2020-00099-00. DDTE: YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ. CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: manuel_pimi@hotmail.com <manuel_pimi@hotmail.com>; diazgiraldoabogada@gmail.com <diazgiraldoabogada@gmail.com>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-00099. DDTE YERSICA MARIA RINCON. CONTESTACION AXA COLPATRIA.pdf;

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ y OVEIMAR CÁCERES SILVA contra TRANSPORTES BUCAROS S.A. y OTROS.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de TRANSPORTES BUCAROS S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

RADICADO No.: 2020-00099-00.

Carlos Francisco García Harker, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., me permito enviar como archivo adjunto el **escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía** formulado por Transportes Bucaros S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. junto con las pruebas documentales relacionadas en dicho escrito.

Así mismo es de indicar que dicha contestación se envía con copia a la parte demandante y al llamante en garantía en virtud de surtir el traslado de que trata en el parágrafo del artículo noveno del decreto 806 de 2020

Del señor juez,

Carlos Francisco García Harker

C.C. 91.280.716 de B/manga

T.P. 76.550 del C.S.Jud

GARCÍA HARKER ABOGADOS

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804

Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558

3165212201 - 3153786115

Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCÍA HARKER

ABOGADO
 CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
 TEL. 6429558 - 6520802
 BUCARAMANGA
 CEL. 3165212201-3153786115
 Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

Contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía de Transportes Bucaros S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A.
--

Bucaramanga, septiembre 17 de 2021.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ y OVEIMAR CÁCERES SILVA contra TRANSPORTES BUCAROS S.A. y OTROS.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de TRANSPORTES BUCAROS S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

RADICADO No.: 2020-00099-00.

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, allegados por mi representada a la dirección electrónica del Despacho el día 19 de agosto del año en curso, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL** de la referencia y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado dentro del mencionado tramite por **TRANSPORTES BUCAROS S.A.** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; lo cual efectúo en los siguientes términos.

➤ **RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico, probatorio y jurídico valido, de conformidad con las excepciones de mérito que en su respectivo acápite formularé. De igual manera procedo a pronunciarme integralmente frente al escrito de demanda en la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; no obstante, es de indicar que los criterios de responsabilidad que se indican en el hecho objeto de respuesta, se constituyen en conjeturas y afirmaciones subjetivas y parcializadas de la parte actora que resultan a todas luces carentes de soporte fáctico y jurídico.

Al hecho Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; no obstante, es de indicar que los criterios de responsabilidad que se indican en el hecho objeto de respuesta, se constituyen en conjeturas y afirmaciones subjetivas y parcializadas de la parte actora que resultan a todas luces carentes de soporte fáctico y jurídico.

Al hecho Tercero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; no obstante, es de indicar que los criterios de responsabilidad que se indican en el hecho objeto de respuesta, se constituyen en conjeturas y afirmaciones subjetivas y parcializadas de la parte actora que resultan a todas luces carentes de soporte fáctico y jurídico.

Al Hecho Cuarto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Quinto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Sexto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Séptimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Octavo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Noveno: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Decimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; no obstante, es de indicar que los criterios de responsabilidad que se indican en el hecho objeto de respuesta, se constituyen en conjeturas y afirmaciones subjetivas y parcializadas de la parte actora que resultan a todas luces carentes de soporte fáctico y jurídico.

Al Hecho Decimo Primero: Es cierto de conformidad a los documentos obrantes en el expediente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen absolutamente de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, toda vez que no existe responsabilidad de la parte demandada ni causa jurídica que le pueda ser atribuida, conforme lo manifestado en las excepciones propuestas seguidamente.

❖ EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Frente a este punto de derecho, me permito exponer las siguientes excepciones de Mérito frente a la demanda principal.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

A. PRINCIPALES

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA - YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ- COMO CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO.

Haya sustento la presente excepción, por cuanto en el asunto que nos ocupa, se verifica de manera vítreo e innegable, la configuración del Hecho Exclusivo de la Víctima, como móvil determinante para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia y antijurídica se reclaman en las Litis, situación que de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, y a lo reiterado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, tiene la connotación de ser un eximente de la Responsabilidad, que implica en sí mismo la imposibilidad de atribuir obligación a cualquier título en cabeza de los demandados, por los hechos y situaciones objeto de Litis.

El reconocido doctrinante Jorge Santos Ballesteros menciona como una de las causas de interrupción del vínculo causal, la presencia del hecho de la víctima, frente a lo cual señala:

“En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan”¹ (negrilla y subraya fuera de texto).

Bajo este tópico doctrinal, podemos afirmar, que la responsabilidad que se pretende endilgar a la accionada, queda totalmente excluida y desvirtuada, cuando los presuntos perjuicios no pueden ser atribuidos a la acción de los demandados, obedeciendo a que en la producción del daño, el factor determinante fue el hecho exclusivo de la víctima; causa extraña que en efecto, destruye el nexo causal exigido en los juicios de responsabilidad, para eventualmente efectuar cualquier tipo de condena; de ahí, la consecuencia jurídica es una sola, la exoneración total de la parte demandada.

Así las cosas, a todas luces es posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto es evidente que el evento descrito en el líbello incoatorio no es imputable al señor ALEXANDER RÍOS SILVA, quien conducía el vehículo de placas SOI-940; toda vez que el insuceso objeto de Litis, se verificó como consecuencia directa la imprudencia de la señora YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ quien desatendiendo al deber objetivo de cuidado que le asistía como conductora e incumplió las normas de tránsito que le eran exigibles, al realizar un proceso de conducción de manera imprudente, con descuido y desatención a la vía, situación que resultó determinante en la producción del daño, acontecer factico que se traduce en la inexistencia de responsabilidad de las partes demandadas en el proceso.

En este sentido al revisar la dinámica que llevaba la Motocicleta momentos previos a la colisión con el vehículo de placas SOI-940; se tiene que esta se desplazaba por la calle 70 frente al número 20W-65 kilómetro 3 en la vía Bucaramanga a Girón, por lo que naturalmente y obedeciendo a las normas de circulación, debería ir transitando por el carril derecho, a no más de un metro de distancia de la acera u orilla derecha, no obstante la realidad fáctica que las pruebas ayudan a reconstruir es otra, y es que la señora YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ, NO transitaba por donde le correspondía, sino que su desplazamiento lo hacía por un carril que le era indebido, a más de un metro de distancia de la acera u orilla derecha.

¹ Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, Jorge Santos Ballesteros, Pontificia Universidad Javeriana, 1ª Edición reimpresión año 2003, Pág. 177 y ss.

En este punto resulta pertinente mencionar lo señalado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en donde se consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, *estarán* sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

De las pruebas del expediente demuestran que al momento de la colisión, dicho velocípedo NO transitaba a un metro de la acera del carril derecho como lo indica y regula expresamente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, sino que por el contrario, transitaba a una distancia ostensiblemente superior al metro que contempla la normativa precitada, en un comportamiento irregular al que debía observar.

Dicha situación encuentra total respaldo en las pruebas obrantes en el expediente, de esta manera en el Croquis (bosquejo topográfico) que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito obrante en el expediente, donde se puede vislumbrar de la posición final de los automotores, que la motocicleta de placas MWG-58C no realizaba un proceso de desplazamiento en cumplimiento de las normas de tránsito que le eran exigibles y que a su vez el taxi de placas SOI-940 se desplazaba correctamente por su carril de circulación.

De lo anterior y conforme a lo consignado en el croquis del mencionado Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se tiene que fácticamente no existe una razón para imputar responsabilidad a la parte pasiva, mientras que si se puede observar el despliegue de un proceso de conducción irregular por parte de la motocicleta de placas MWG-58C

Por lo tanto, y obedeciendo a toda lógica, es posible afirmar a ciencia cierta, que la Responsabilidad Civil Extracontractual queda totalmente excluida cuando en la producción del daño ha intervenido la Acción de un tercero, como **causa única y determinante del insuceso**, toda vez que el **proceso de conducción imprudente, desatendido, en incumplimiento de las normas de tránsito** que la señora YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ, conductora de la motocicleta MWG-58C llevaba al momento de la colisión, conllevó a la causación de la colisión descrita en la demanda, siendo esta razón la única causante del accidente de tránsito objeto de Litis.

Así las cosas, a manera de conclusión se manifiesta con plena convicción que en el presente caso está claramente demostrado un Eximente de Responsabilidad, como lo es la causa extraña en su especie de **HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra del extremo pasivo de la lid.

2. HECHO DE UN TERCERO -DE LA CONDUCTORA DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS MWG-58C YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ- COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO.

Halla sustento la presente excepción toda vez que que en el asunto que ocupa nuestra atención, se verifica de manera vítreo e innegable, la configuración de una causa extraña denominada Hecho exclusivo de un tercero, como móvil determinante o causa inmediata para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia se reclaman en el asunto de las marras, situación que en efecto implica en sí mismo, en la imposibilidad de atribuir obligación o reparación patrimonial a cualquier título en cabeza de las partes accionadas, por los hechos y situaciones objeto de litis, incoados infundadamente por la hoy demandante.

Frente a este punto, un connotado Tratadista concedor de la materia señala que:

"La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de la causa extraña. En realidad, el hecho de tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor".²

² Tomado del libro De La Responsabilidad Civil, Tomo II, Javier Tamayo Jaramillo, TEMIS, 2011, página135

Bajo el anterior tópico jurídico, resulta a todas luces posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto en la Litis, es evidente que el insuceso descrito en el libelo incoatorio, se verificó como consecuencia directa de la imprudencia de **YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ**, quien al momento del insuceso objeto de la Litis conducía la motocicleta de placas MWG-58C en la que se movilizaba como pasajera el demandante OVEIMAR CÁCERES SILVA, proceso de conducción que se realizaba incumpliendo las normas de tránsito que le eran exigibles, al realizar un proceso de conducción de manera imprudente, con descuido y desatención a la vía, situación que resultó determinante en la producción del daño, acontecer factico que se traduce en la inexistencia de responsabilidad de las partes demandadas en el proceso.

En este punto resulta pertinente mencionar lo señalado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en donde se consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, *estarán* sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

De las pruebas del expediente demuestran que al momento de la colisión, dicho velocípedo NO transitaba a un metro de la acera del carril derecho como lo indica y regula expresamente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, sino que por el contrario, transitaba a una distancia ostensiblemente superior al metro que contempla la normativa precitada, en un comportamiento irregular al que debía observar.

Dicha situación encuentra total respaldo en las pruebas obrantes en el expediente, de esta manera en el Croquis (bosquejo topográfico) que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito obrante en el expediente, donde se puede vislumbrar de la posición final de los automotores, que la motocicleta de placas MWG-58C no realizaba un proceso de desplazamiento en cumplimiento de las normas de tránsito que le eran exigibles y que a su vez el taxi de placas SOI-940 se desplazaba correctamente por su carril de circulación.

De lo anterior y conforme a lo consignado en el croquis del mencionado Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se tiene que fácticamente no existe una razón para imputar responsabilidad a la parte pasiva, mientras que si se puede observar el despliegue de un proceso de conducción irregular por parte de la motocicleta de placas MWG-58C.

De lo expuesto y de lo consignado en el Croquis (bosquejo topográfico) que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito obrante en el expediente, se puede concluir un proceso de conducción irregular por parte de YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ, pues de haber desarrollado una conducción prudente, atendiendo a la vía y conforme a las normas de tránsito que le correspondían, se habría evitado la colisión.

Por lo tanto, y obedeciendo a toda lógica, es posible afirmar a ciencia cierta, que la Responsabilidad Civil Extracontractual queda totalmente excluida cuando en la producción del daño ha intervenido la Acción de un tercero, como **causa única y determinante del insuceso**, toda vez que el **proceso de conducción irregular, imprudente y desatendido** que la señora YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ, conductora de la motocicleta MWG-58C llevaba al momento de la colisión fue la única causa del insuceso de tránsito objeto de Litis.

Así las cosas, a manera de conclusión podemos manifestar con plena convicción que en el presente caso está claramente demostrado un Eximente de Responsabilidad, como lo es la causa extraña en su especie de **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra de la extrema pasiva de la lid.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DE LA PARTE DEMANDADA.

Ante esta cuestión de superlativa importancia en la Litis objeto de estudio, resulta sumamente necesario establecer en qué consiste el llamado nexo causal, entendido de la siguiente manera por la doctrina:

*“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*³

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina⁴ indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Bajo este tópico, en sentido estricto, la imputación fáctica tiene como propósito, determinar si en el plano de lo causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho, sobre quien recae en principio la responsabilidad de repararlo; de ahí, frente a la anterior circunstancia jurídica, el reconocido tratadista Jorge Santos Ballesteros muy bien expone:

“Solo es obligado a la indemnización quien haya provocado un daño y en segundo término el daño debe ser resultado de una conducta”.⁵

Ilustrado el nexo causal como la relación recíproca existente entre el daño cuya reparación se pretende de una persona y el hecho u omisión que debe ejecutar esta última para causarlo y así hacerse sujeto pasivo de la obligación de indemnizar al afectado, no puede racionalmente manifestarse en el proceso de la referencia que dicho elemento -clave a la hora de estructurar la responsabilidad civil- se hace presente, toda vez que no fue la conducta del señor ALEXANDER RÍOS SILVA, conductor del vehículo de placas SOI-940, la causante del hecho cuya reparación pretende la parte actora en el presente proceso, por tanto, al carecer la Litis de este elemento indefectible a la hora de pretender una indemnización por responsabilidad civil, no puede pensarse si quiera someramente en endilgar responsabilidad a la parte demandada; toda vez que dicho elemento se vio truncado por la conducta de la señora YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ, conductora de la motocicleta de placas MWG-58C inmiscuida en el accidente de tránsito, en virtud del **desobedecimiento de las normas de tránsito**, pues tal y como lo señalan de forma conjunta y consistente las pruebas obrantes en el expediente el referido velocípedo al momento del accidente de tránsito, **transitaba irregularmente por una zona que no le correspondía, desobedeciendo lo que indica el artículo 94 del Código nacional de Tránsito Terrestre, y sumado a ello transitaba de manera descuidada e imprudente, circunstancias que reunidas resultan ser las únicas causantes del insuceso de tránsito objeto de Litis.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción, en consideración de la inexistencia de nexo causal entre el daño irrogado en la demanda con la conducta desplegada por la parte pasiva del proceso.

³Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

⁴Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho. Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

⁵ SANTOS BALLESTEROS JORGE, Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Profesores 21, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, página 35.

B. SUBSIDIARIAS.

1. COMPENSACIÓN DE CULPAS.

En el evento de no prosperar las excepciones propuestas, solicito al señor Juez declarar que el accidente base de la acción judicial, tuvo como causa, la concurrencia de culpa de los conductores, por cuanto se encontraban en el ejercicio de una misma actividad peligrosa.

Frente a esta teoría se hace necesario citar a Beatriz Quintero Prieto⁶ quien al respecto manifiesta:

“Según este principio la víctima culpable, no puede reclamar la indemnización porque su culpa se compensa con la del agresor, así mismo esta teoría se compensa con la teoría del reparto⁷ de Demolombe: si la culpa es exactamente igual tanto para una parte como para la otra, las dos responsabilidades se anulan y se compensan.”

Al encontrarnos frente a una actividad peligrosa, es viable resaltar que, para poder citar la compensación de culpas, debemos estar presentes frente a una responsabilidad subjetiva, en la cual elemento culpa debe ser probado en el curso del proceso.

2. AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS.

En el remoto evento de no prosperar las excepciones invocadas, solicito al Señor Juez, declarar que en supuesto in-suceso base de la acción judicial, los perjuicios solicitados como indemnización por el apoderado de la parte demandante, no tienen asidero legal, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Los perjuicios solicitados por la parte actora no tienen sustento jurídico y fáctico alguno ya, que no tiene bases reales y verídicas que hayan conllevado a la generación de los mismos. Los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil, la cual tiene como objeto resarcir el daño cierto.

Respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente a todas luces resulta improcedente en las Litis, toda vez que se pretende demostrar este ítem de perjuicio, sin embargo no se acredita idóneamente las aparentes erogaciones que en colorario irroga la demandante, toda vez que se pretende demostrar este ítem de perjuicio, a través de documentos que carecen de validez, al no reunir los requisitos legales explícitos que para el efecto se instruyen en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, además no constituyen bajo ninguna circunstancia para el derecho, la calidad de título valor negociable, ni mucho menos prestan mérito ejecutivo.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, las cuantías deprecadas fueron sobrestimadas o tasadas excesivamente teniendo en cuenta que los valores pretendidos por la parte demandante se alejan de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales consignados para tal efecto, sobre todo si se considera que estamos ante un caso en el cual, se debate la responsabilidad por lesiones corporales, por lo cual se expone que la parte actora está desbordando los criterios establecidos en la estimación de dicho daño.

Por lo argumentado, solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción desestimando los valores pretendidos por la parte actora en el presente asunto.

3. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

⁶ Teoría Básica de la Indemnización, Beatriz Quintero de Prieto, Ed. Temis , Tercera Edición, año 2000, pág. 67
Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, pág. 277

➤ OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito objetar la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora, por resultar esta infundada, no encontrándose de acuerdo a la realidad y alejada de las teorías doctrinales y señalamientos jurisprudenciales, amén de atentar en esencia frente a principios rectores del derecho como lo son el Enriquecimiento sin causa y la Buena Fe.

Es necesario acotar que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil, señalan que quien ocasione un daño debe resarcirlo; mas no tiene como objetivo lucrar a una persona a expensas de otra; situación que desafortunadamente que para el caso actual se concretaría si se acepta el juramento estimatorio tal como erróneamente fue formulado por el actor. Debe decirse que aunque el juramento estimatorio es un medio de convicción autónomo, para que los conceptos que el mismo contiene constituyan prueba, deben contar respaldo que les otorgue verosimilitud y certeza, estar acordes a la realidad y cuantificarse de conformidad con las fórmulas que la jurisprudencia y la doctrina han señalado.

En tal virtud, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora se aprecia que además de no haber discriminado los valores tal cual lo ordena el artículo 206 del C.G.P; dicho Juramento contiene una serie de vicios, falencias e inexactitudes que el Despacho no puede desadvertir, pues además de carecer de soportes de su pedimento, el demandante en el acápite del juramento estimatorio no aplicó las fórmulas establecidas para determinar los montos de indemnización, obteniendo valores desorbitados, ilógicos y alejados de la objetividad que debe primar cuando de determinar perjuicios materiales se trata, razón por la cual, su desproporcionada cuantía no puede tenerse como prueba.

De una parte se incluyen como daño emergente valores cuyos soportes ofrecen serios motivos de sospecha por cuanto las supuestas cotizaciones allegadas por la parte actora, además de no constituir un daño cierto, porque no reflejan un pago efectuado, contienen serias irregularidades e inconsistencias que hacen que las mismas deban ser desechadas, como por ejemplo las contradicciones de las fechas y de los conceptos en ella pormenorizados, motivo por el cual el daño emergente discriminado en el juramento no puede tenerse por probado y se encuentra llamado a ser desestimado.

De otra parte, el lucro cesante se construye equívocamente tomando como base la cifra de \$490.000, valor que es totalmente arbitrario dado que en el proceso de una parte no esta comprobado el monto de los ingresos de la demandante, lo cual esta sometido a debate y de otra no existe ningún criterio más allá del mero arbitrio del apoderado para estimar que sobre los ingresos puestos en entredicho, deba tomarse el 10%, a ello se suma que el actor ignora abiertamente las formulas que jurisprudencial y doctrinalmente existen para el efecto, con lo cual el valor por el obtenido no puede tomarse como cierto y menos otorgársele algún tipo de reconocimiento.

Los anteriores yerros, los cuales coincidentalmente benefician el monto resultante para la demandante, resultan ser circunstancias que repercuten en que la tasación efectuada resulte imprecisa y arroje resultados errados los cuales sobrepasan la realidad de lo matemáticamente correcto conforme a las fórmulas que la doctrina y la jurisprudencia han decantado para el efecto, desbordando así los fines de la reparación como figura indemnizatoria, convirtiéndola en fuente de enriquecimiento sin causa.

Como detalladamente lo he expuesto la cuantificación hecha por el demandante al calcular el daño emergente y el lucro cesante es **TOTALMENTE INEXACTA**, pues comete errores insalvables, todos ellos casualmente a su favor, por lo cual el Despacho debe observar detenidamente la cuantificación de perjuicios hecha por el demandante la cual además de estar ajena a la realidad, parte de valores errados y se calcula desatendiendo las teorías jurisprudenciales y doctrinales establecidas para tal fin, por lo cual en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P, desestime el Juramento Estimatorio efectuado por el demandante así como las pretensiones de orden indemnizatorio ligadas al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dejo cimentado de forma razonada, pertinente e idónea, la objeción a los perjuicios solicitados por la parte extrema de la Litis.

➤ **RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES BUCAROS S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Sobre el particular, es de manifestar que me opongo a que en contra de la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la demandada y llamante en garantía **TRANSPORTES BUCAROS S.A.**, por cuanto estas, carecen de todo respaldo fáctico y jurídico válido, conforme se demuestra en las razones que me permitiré exponer seguidamente.

❖ **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Al Hecho Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a la circunstancia descrita en el hecho objeto de respuesta dado que en el se menciona una relación jurídica de exclusivo resorte del llamante en garantía respecto del vehículo de placas SOI-940, por tanto no a mi representada no le consta la circunstancia de afiliación descrita en el hecho.

Al Hecho Segundo: Parcialmente cierto; resulta verídico lo relativo a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores servicio público de pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013; no obstante a lo anterior, resulta imperativo manifestar al Despacho que la mencionada póliza **CARECE** absolutamente de cobertura en el presente asunto, por cuanto la modalidad de cobertura del mencionado contrato de seguro no es por ocurrencia propiamente dicha, sino opera bajo la modalidad Claims Made (Reclamación), de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y a lo indicado en las condiciones particulares de la póliza y en el condicionado general que la rige (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005); lo expuesto, toda vez que los eventos génesis de la litis (23 de agosto de 2013) fueron reclamados por primera vez de parte de la víctima al asegurado TRANSPORTES BUCAROS S.A., el día **16 de junio de 2021** (notificación judicial), esto es, indefectiblemente más de dos(2) años después de la ocurrencia de los hechos (23 de agosto de 2013), que disponía la hipotética víctima para la respectiva reclamación de los hechos; Póliza de Responsabilidad Civil **Extracontractual** Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013, sobre la cual, además se manifiesta, se encuentra sujeta exclusivamente en atención a los parámetros de cobertura, de reclamación, y demás situaciones afines pactadas expresamente en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Al Hecho Tercero: Parcialmente cierto; resulta verídico lo relativo a la vigencia de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores servicio público de pasajeros No. 1001757, comprendida entre el 29/12/2012 y el 29/12/2013, así como lo relativo a los amparos contenidos en la póliza tal como en ella se evidencia; no obstante a lo anterior, resulta imperativo manifestar al Despacho que la mencionada póliza **CARECE** absolutamente de cobertura en el presente asunto, por cuanto la modalidad de cobertura del mencionado contrato de seguro no es por ocurrencia propiamente dicha, sino opera bajo la modalidad Claims Made (Reclamación), de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y a lo indicado en las condiciones particulares de la póliza y en el condicionado general que la rige (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005); lo expuesto, toda vez que los eventos génesis de la litis (23 de agosto de 2013) fueron reclamados por primera vez de parte de la víctima al asegurado TRANSPORTES BUCAROS S.A., el día **16 de junio de 2021** (notificación judicial), esto es, indefectiblemente más de dos(2) años después de la ocurrencia de los hechos (23 de agosto de 2013), que disponía la hipotética víctima para la respectiva reclamación de los hechos; Póliza de Responsabilidad Civil **Extracontractual** Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013, sobre la cual, además se manifiesta, se encuentra sujeta exclusivamente en atención a los parámetros de cobertura, de reclamación, y demás situaciones afines pactadas expresamente en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Al Hecho Cuarto: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo es de manifestar al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo genitor, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin respaldo probatorio y jurídico.

Al Hecho Quinto: Parcialmente cierto, conforme se advierte en la cuerda procesal, resulta verídico lo relativo a que la parte actora de la referencia impetró la presente demanda con ocasión de los hechos acaecidos el 23 de agosto de 2013 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas SOI-940; sin embargo es de manifestar al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad expuestos en el libelo genitor, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin respaldo probatorio y jurídico.

Al Hecho Sexto: No es cierto lo indicado en el hecho objeto de respuesta respecto a que en caso de que se llegue a proferir una condena en contra del llamante en garantía TRANSPORTES BUCAROS S.A., deba mi representada asumir la suma que el llamante en garantía resulte obligado a pagar, ello por cuanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores servicio público de pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013, **CARECE** absolutamente de cobertura en el presente asunto, por cuanto la modalidad de cobertura del mencionado contrato de seguro no es por ocurrencia propiamente dicha, sino opera bajo la modalidad Claims Made (Reclamación), de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y a lo indicado en las condiciones particulares de la póliza y en el condicionado general que la rige (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005); lo expuesto, toda vez que los eventos génesis de la litis (23 de agosto de 2013) fueron reclamados por primera vez de parte de la víctima al asegurado TRANSPORTES BUCAROS S.A., el día **16 de junio de 2021** (notificación judicial), esto es, indefectiblemente más de dos(2) años después de la ocurrencia de los hechos (23 de agosto de 2013), que disponía la hipotética víctima para la respectiva reclamación de los hechos; Póliza de Responsabilidad Civil **Extracontractual** Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013, sobre la cual, además se manifiesta, se encuentra sujeta exclusivamente en atención a los parámetros de cobertura, de reclamación, y demás situaciones afines pactadas expresamente en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Al Hecho séptimo: No me consta, que se pruebe; sin embargo es importante manifestar que el aviso del siniestro está estipulado en el artículo 1075 del Código de Comercio como una obligación a cargo del asegurado, respecto de la noticia del accidente, aspecto que no puede confundirse con la reclamación indemnizatoria que debe ser elevada por las supuestas víctimas dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que la modalidad de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores servicio público de pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013 no es por ocurrencia propiamente dicha, sino opera bajo la modalidad Claims Made (Reclamación), de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y a lo indicado en las condiciones particulares de la póliza y en el condicionado general que la rige (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005); de ahí que dicho contrato de seguros no pueda ser afectado en las marras dado que CARECE absolutamente de cobertura en el presente asunto, toda vez que los eventos génesis de la litis (23 de agosto de 2013) fueron reclamados por primera vez de parte de la víctima al asegurado TRANSPORTES BUCAROS S.A., el día **16 de junio de 2021** (notificación judicial), esto es, indefectiblemente más de dos(2) años después de la ocurrencia de los hechos (23 de agosto de 2013), que disponía la hipotética víctima para la respectiva reclamación de los hechos; Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013, sobre la cual, además se manifiesta, se encuentra sujeta exclusivamente en atención a los parámetros de cobertura, de reclamación, y demás situaciones afines pactadas expresamente en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

❖ **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR TRANSPORTES BUCAROS S.A.**

En el remoto evento en que se llegue a proferir una sentencia condenatoria en contra del llamante en garantía, me permito manifestar que mi prohijada **se opone** a las pretensiones del llamamiento en garantía de la referencia efectuado con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 1001757, toda vez que la misma **CARECE** absolutamente de cobertura en el presente asunto, por cuanto la modalidad de cobertura del mencionado contrato de seguro no es por ocurrencia propiamente dicha, **sino opera bajo la modalidad Claims Made (Reclamación)**, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y a lo indicado en las condiciones particulares de la póliza y en el condicionado general que la rige (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005); lo expuesto, toda vez que los eventos génesis de la litis (23 de agosto de 2013) fueron reclamados por primera vez de parte de la víctima al asegurado TRANSPORTES BUCAROS S.A., el día **16 de junio de 2021** (notificación judicial), esto es, indefectiblemente más de dos(2) años después de la ocurrencia de los hechos (23 de agosto de 2013), que disponía la hipotética víctima para la respectiva reclamación de los hechos; Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, certificado 0, Vigencia 29/12/2012– 29/12/2013, sobre la cual, además se manifiesta, se encuentra sujeta exclusivamente en atención a los parámetros de cobertura, de reclamación, y demás situaciones afines pactadas expresamente en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

❖ **EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR TRANSPORTES BUCAROS S.A.**

A. PRINCIPALES.

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001757. EXPEDIDA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE.

En el remoto e improbable evento en que se llegue a emitir una sentencia declarando la responsabilidad pretendida por la parte demandante, debe tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, Vigencia (29/12/2012– 29/12/2013), **NO TIENE COBERTURA** dentro del asunto de marras, por cuanto para su afectación, debe tenerse en cuenta imperiosamente que los aquí demandantes hayan reclamado los presuntos daños ocasionados por el evento génesis de la Litis, durante los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos; conforme a lo pactado en las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005), que hace parte integral de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, Vigencia (29/12/2012 – 29/12/2013).

Bajo este tópico, se observa que la póliza No. 1001757, Vigencia (29/12/2012– 29/12/2013), y el condicionado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rige, se expidieron de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 a cuyo tenor reza:

“Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años” (negrilla fuera del texto original).

A su término, en el Capítulo I **AMPAROS y EXCLUSIONES** del clausulado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la póliza No. 1001757, Vigencia (29/12/2012– 29/12/2013), se pactó que la reclamación de los aquí demandantes, se tendría que efectuar dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, en los siguientes términos:

“CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA” (negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien en cuanto a la definición de siniestro el numeral 2.8 del condicionado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la Póliza No. 1001757, define SINIESTRO como: **“ES LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DESCRITO EN EL CAPITULO I, QUE HA PRODUCIDO UNA PERDIDA O DAÑO IMPUTABLE AL ASEGURADO, ACAECIDO DURANTE LA VIGENCIA PACTADA EN LA PÓLIZA Y RECLAMADO A MÁS TARDAR DOS (2) AÑOS DESPUÉS, DE DICHA OCURRENCIA”.**

Acorde a lo expuesto, mi representada, esto es, la entidad aseguradora, tiene en cuenta para el caso de la cobertura, el perfeccionamiento del siniestro⁸ haya **ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias jurídicas hayan sido reclamadas dentro de un plazo máximo de dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho** (Ver condiciones generales Capítulo 1. Amparos y Exclusiones) conforme a lo pactado en el clausulado de condiciones generales, el cual hace parte integral de la póliza No. 1001757.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, frente al sistema de cobertura de la póliza 1001757, Vigencia (29/12/2012– 29/12/2013)., estipuló:

*Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, **sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador,** a pesar de presentarse el hecho dañoso.⁹ (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que existe inoperancia del contrato de seguros por ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, Vigencia (29/12/2012– 29/12/2013), toda vez que, se observa que los presuntos daños fueron reclamados **solo hasta el día 16 de junio de 2021** (notificación judicial), esto es, indefectiblemente más de dos(2) años después de ocurrencia de los hechos (23 de agosto de 2013).

En este entendido, el alcance de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, Vigencia (29/12/2012– 29/12/2013), **no tiene operancia**, toda vez que la reclamación por parte de los aquí demandantes se efectuó por fuera de los términos estipulados en el contrato de seguro, por tal motivo esta llamada a prosperar dicha excepción por **ausencia de cobertura de la póliza**.

B. SUBSIDIARIAS

En el remoto e improbable evento que no sea declarada avante la excepción principal, me permito presentar las siguientes excepciones subsidiarias, con el fin que sean analizadas y declaradas prosperas por el despacho:

⁸ Según el numeral 2.8 del Capítulo II Condicionado General (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005), que rige la Póliza No. 1001757, define SINIESTRO como: “ES LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO POR UN HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL Y SÚBITO, AJENO A LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, DESCRITO EN EL CAPITULO I, QUE HA PRODUCIDO UNA PERDIDA O DAÑO IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA, **ACAECIDO DURANTE LA VIGENCIA PACTADA EN LA POLIZA Y RECLAMADO A MÁS TARDAR DOS (2) AÑOS DESPUES, DE DICHA OCURRENCIA”.**

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación: SC10300-2017, Radicación No. 76001-31-03-001-2001-00192-01, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

1. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001757, SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales **(20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005)** que rigen la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual transportadores servicio público de pasajeros No. 1001757, se pactó que el aludido contrato de seguro, únicamente operaría **“EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES”**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los asegurados, por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza, solo operaria, una vez se agoten las prestaciones del **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)** (vigente para fecha de los hechos / 23 de agosto de 2013) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en el punto 3.1 del Capítulo III del Condicionado General **(20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005)** que rige la mencionada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001757, en donde taxativamente se estipuló:

“CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO.

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA EN ESTE SEGURO, LO CONSTITUYEN LOS VALORES O LÍMITES ASEGURADOS POR AMPARO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

LAS COBERTURAS OTORGADAS EN LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA PÓLIZA OPERAN EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES.” (la negrilla y subraya me pertenece).

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a los asegurados o frente a mi representada, la póliza referenciada No. 1001757 (de acuerdo a los amparos, limitaciones, deducibles y los sub-límites estipulados, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el **exceso** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales; en virtud a los límites de responsabilidad de conformidad a lo pactado en del Condicionado General (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige el mencionado contrato de seguro.

2. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001757.

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada póliza N° 1001757, la cual rige junto con las condiciones particulares y generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005).

Por lo que, en el remoto evento de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora esta llamada a responder únicamente hasta el valor de la suma asegurada establecido en el correspondiente amparo contratado que se pretenda afectar, de conformidad con lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio¹⁰.

¹⁰ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Es decir, en una eventual condena se debe ordenar efectuar el pago por parte de la aseguradora (siempre y cuando para la fecha del pago que se ordene en un improbable fallo condenatorio exista disponibilidad del valor asegurado), teniendo en cuenta los valores Asegurados que se lleguen afectar por el amparo de **Muerte o lesión a dos o más personas** (hasta \$226,680,000.00) indicado en la caratula de la póliza No. 1001757, teniendo en cuenta que el valor que llegue a ser reconocido respecto de cada persona, **no puede exceder el límite del valor individual** indicado en el amparo de **muerte o lesión a una persona** (\$113.340.000.00), montos que en todo caso el cual operan **como exceso** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por otro lado, se debe observar que se pactó un **DEDUCIBLE** por evento equivalente al **DIEZ por ciento (10%), mínimo UN (1) SMMLV** sobre el valor de cada amparo que se llegara a afectar, estipulado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual, corresponde a la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato, tales como los daños extrapatrimoniales.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

3. EXISTENCIA / APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001757.

Solicito al señor Juez, tener en cuenta que en la póliza No. 1001757, se pactó un **DEDUCIBLE** por evento equivalente al **DIEZ por ciento (10%) mínimo UN (1) SMMLV** sobre el valor de indemnización de cada amparo que se llegue a afectar, el cual se estipuló de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, monto del cual valga recalcar, corresponde a la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

De igual forma en la condición 3.4 del condicionado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la póliza implicada en el presente asunto, se especifica frente al deducible pactado:

3.4. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la caratula de la póliza o sus anexos. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De conformidad a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en el remoto evento de existir una condena frente la entidad que represento, conforme a los amparos de daños a bienes de terceros y Muerte o lesión a dos personas, sobre el valor de la pérdida o indemnización se debe aplicar el DEDUCIBLE por evento, equivalente al diez por ciento (10%), mínimo UN (1) SMMLV, conforme a lo pactado en la póliza.

4. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR EXCLUSIÓN LEGAL y CONTRACTUAL, RIESGOS NO CONTRATADOS EN LA PÓLIZA No. 1001757.

La presente excepción opera en el remoto evento en que al interior de las marras se profiera sentencia desfavorable a la entidad llamante o a mi representada, caso en el cual, en lo que respecta a la aseguradora, dicha condena no podrá abarcar riesgos no contratados en la póliza, ni los expresamente excluidos por virtud de la ley, tales como los daños

extrapatrimoniales, en su especie de daños morales, fisiológicos o de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daños a la vida de relación, daño estético y daños a la salud. Por lo tanto, en el presente caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá abarcar riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos legalmente excluidos legalmente del contrato No. 1001757, tales como los daños extrapatrimoniales, en consideración al mandato legal contenido en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformo el artículo 1127 del Código de comercio.

Lo fundado, en virtud en que el seguro de Responsabilidad Civil tiene una función indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformo el artículo 1127 del Código de comercio, norma de carácter imperativo que prescribe:

*“El seguro de Responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley....) (Subraya fuera de texto).*

De este modo, se evidencia que, en el presente caso, no tienen cobertura los Daños extrapatrimoniales, lo cual se traduce en una exclusión de carácter legislativo.

Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia han manifestado de manera clara, basta y reiterativa que, tratándose de Seguros de Responsabilidad Civil, el daño extrapatrimonial no se entiende incluido entre los daños a resarcir.

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia diáfananamente en la Litis, que en la Póliza de Seguro No. 1001757, no existe cobertura sobre los llamados daños extrapatrimoniales, en su especie de daños morales, daños fisiológicos o de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daños a la vida de relación, daño estético y daños a la salud, toda vez que estos perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran expresamente amparados o estipulados, **de conformidad al acuerdo de voluntades visible en la caratula de la póliza en comento**, razón por la cual ineludiblemente NO pueden entenderse cubiertos o amparados .

Aunado a lo anterior, es de indicar que conforme a lo pactado en el literal “O” del punto 1.5 del Capítulo I del Condicionado General (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la póliza No. 1001757, se **excluyeron los Perjuicios Fisiológicos y a la Vida de Relación de manera expresa**, en los siguientes términos:

*“O) **TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN**” (negrilla y subraya fuera de texto)*

Lo anterior evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los llamados Daños o Perjuicios extrapatrimoniales, tales como los daños fisiológicos o de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daños a la vida de relación, daño estético y daños a la salud, en vista que estos perjuicios tienen la connotación de extrapatrimoniales y no fueron contratados en la póliza No. 1001757, base de la demanda, razón por la cual mi representada no está llamada a responder por dichos perjuicios extrapatrimoniales, como respetuosamente solicito al señor Juez su declaratoria.

5. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Por otra parte, en el remoto evento que la llamante fuese declarada responsable del *in-suceso* de que trata este proceso y no llegare a ser reconocida la evidente ausencia de cobertura existente sobre el particular conforme a lo indicado con anterioridad, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado**, toda vez que la suma asegurada total puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado el condicionado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005), que rige la Póliza No. 1001757.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO No. 1001757, BASE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La presente excepción se presenta como perentoria o de fondo, teniendo en cuenta que si en el trámite procesal se llegare a probar o evidenciar que existió una reclamación o petición prejudicial de las víctimas al asegurado TRANSPORTES BUCAROS S.A., conforme al artículo 1131 del Código de Comercio, antes de los dos (2) años de la notificación judicial de la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el presente proceso, inexorablemente opera la prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el presente caso opera la prescripción del contrato de seguro por el paso del tiempo (2 años) conforme a la normatividad respectiva y los supuestos fácticos de reclamación vislumbrados en las marras, razón por la cual se ha configurado de manera inexorable en el caso objeto de estudio, la aludida prescripción, como respetuosamente solicito que se declare.

7. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS NO. 1001757.

Fundamentada en cualquier exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual transportadores servicio público de pasajeros 1001757, junto con las condiciones generales (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que la rigen.

8. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 1079, 1081, 1103, 1127, 1131 y demás normas concordantes del código de comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Así como en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y demás normas procesales pertinentes.

➤ PRUEBAS

Solicito señor juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciarme sobre las siguientes:

- RATIFICACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO AL DOCUMENTO EMANADO DE UN TERCERO, RELATIVO AL CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR SERGIO RICARDO GOMEZ VILLAMIZAR

Por ser un documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto de la "CERTIFICACIÓN LABORAL" expedida por

SERGIO RICARDO GOMEZ VILLAMIZAR, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al señor **SERGIO RICARDO GOMEZ VILLAMIZAR**, persona quien deberá ser ubicada a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer la referida certificación, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia de la declarante.

- RATIFICACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO AL DOCUMENTO EMANADO DE UN TERCERO, RELATIVO AL CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR JURG NIEDERBACHER VELASQUEZ

Por ser un documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto de la "CERTIFICACIÓN LABORAL" expedida por **JURG NIEDERBACHER VELASQUEZ**, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al señor **JURG NIEDERBACHER VELASQUEZ**, persona quien deberá ser ubicada a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer la referida certificación, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia de la declarante.

- RATIFICACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO AL DOCUMENTO EMANADO DE UN TERCERO, RELATIVO AL CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR GUSTAVO ENRIQUE GOMEZ OSORIO

Por ser un documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto de la "CERTIFICACIÓN LABORAL" expedida por **GUSTAVO ENRIQUE GOMEZ OSORIO**, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al señor **GUSTAVO ENRIQUE GOMEZ OSORIO**, persona quien deberá ser ubicada a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer la referida certificación, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia de la declarante.

-FRENTE A LOS INFORMES PERICIALES DE CLINICA FORENSE RENDIDOS POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE RELACIONADOS DENTRO DEL ITEM PROBATORIO DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA COMO "INFORMES PERICIALES DE CLÍNICA FORENSE (2) DE YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ Y OVEIMAR CÁCERES SILVA."

De conformidad con las reglas de contradicción del dictamen establecidas en el artículo 228 del C.G.P, me permito solicitar la comparecencia de los peritos ANA ELVIRA AGUILERA NORATO y PEDRO ARMANDO CADENA MORALES, peritos que realizaron los respectivos dictámenes aportados por el demandante, para que absuelvan los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial. Peritos que deberán ser ubicados a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer dichos dictámenes, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia de los referidos peritos

Ahora bien, es de ostentar que, aunque dicha prueba se allega dentro del acápite de documentos de la subsanación de la demanda, no por ello pierde su naturaleza y deja de ser un dictamen pericial, sin embargo en todo caso se encuentra sujeta a las reglas de contradicción integrantes del debido proceso, motivo por el cual, incluso en el remoto evento que el despacho considere que la misma no responde a un dictamen, igualmente se solicita en virtud del debido proceso y la contradicción, la citación de los señores ANA ELVIRA AGUILERA NORATO y PEDRO ARMANDO CADENA MORALES.

-FRENTE A LA SOLICITUD DE “PERITACION” SOLICITADA EN LA DEMANDA.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del segundo inciso del artículo 173 del C.G.P; el cual impone al Juez la prohibición de decretar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita; en este punto se resalta que desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda, **TRANSCURRIERON CASI SIETE AÑOS**, un amplio periodo de tiempo, en el cual la parte actora pudo obtener la prueba que ahora intenta indebidamente introducir al proceso, transfiriéndole al Juez una carga probatoria que no le compete.

Así mismo es de indicar al Despacho que el Código General del Proceso contiene lineamientos precisos respecto de las oportunidades probatorias y sobre cómo debe introducirse al proceso el dictamen pericial de parte, estableciendo en el artículo 227 que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, razón por la cual; si la demandante pretendía valerse de un dictamen pericial, debió allegarlo en su respectiva oportunidad procesal -presentación de la demanda- y no concurrir al proceso a transferirle indebidamente al Juez, una carga probatoria que no le compete, recordando que en todo caso en virtud del artículo 167 del C.G.P., establece la carga de la prueba en cabeza de las partes, quienes asumen las consecuencias de probar o no probar hechos durante el trámite.

A ello se agrega que la valoración allí pedida pudo obtenerla a través del Sistema General de Seguridad Social mediante su EPS, teniendo presente que el accidente fue el 23 de agosto de 2013 y que tuvo un amplísimo término (**SIETE AÑOS**) para obtenerla, luego, no se justifica la petición elevada por la actora, máxime cuando el Código General del Proceso contempla pautas claras y expresas sobre la prohibición de decretar esta prueba, cuando la propia parte estuvo en capacidad de obtenerla. Y es que, en todo caso, dicha solicitud tampoco logra superar el test contemplado en el artículo 168 del C.G.P., toda vez que al ya existir dentro del expediente un dictamen pericial de medicina legal, dicha prueba deviene en superflua o innecesaria.

- FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENOMINADAS COTIZACIÓN DE DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS MWG 58C EXPEDIDA POR “YAMAHA”. (\$1.925.000.00)

Solicito al despacho rechace y excluya dicha prueba del proceso toda vez que la misma no logra superar los requisitos de la prueba del artículo 168 del C.G.P., por cuanto en las supuestas cotizaciones aportadas no existe conducencia, pertinencia y utilidad, dado que las mismas no responden a un avalúo real de la motocicleta ni representan un dinero erogado por la parte demandante, no pasan de ser simples cotizaciones que ni siquiera fueron realizadas valorando directamente la motocicleta.

Lo anterior por cuanto si se revisa, las supuestas cotizaciones no demuestran uniformidad respecto de las piezas y valores que en ella se cotizan, tampoco tienen una coherencia temporal pues algunas tienen fecha 2013, otras no tienen fecha y otra incluso tiene fecha 2018; en este punto resulta sumamente extraño y ofrece motivo de sospecha(incluso posible temeridad) el hecho de que en algunas de las cotizaciones se ponga la fecha de 28 / 08 / 2013, cuando mas adelante la demandante aporta otra prueba con el pago de recibo de parqueadero de la dirección de tránsito de Bucaramanga del 13 septiembre de 2013, ¿Cómo pudo hacer la cotización de la motocicleta en la sede de Yamaha de la calle 45 con carrera 24 de Bucaramanga, si la misma todavía estaba en los parqueaderos de tránsito?

A ello se le suma que los conceptos contenidos no se corresponden con los daños reportados a la motocicleta en el informe policial de accidentes de tránsito, luego pareciera que la parte demandante intenta introducir al proceso una prueba que no responde con la realidad fáctica.

Por todo esto solicito al despacho excluir por inconducente, impertinente e ineficaz las referidas cotizaciones, a lo que se suma un fuerte indicio de temeridad al contrastar las fechas de las cotizaciones con la salida de la motocicleta de los parqueaderos de la dirección de tránsito.

En el evento que se rechace la anterior solicitud de exclusión de la prueba, por ser documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto de las pruebas denominadas “Cotización de daños de la motocicleta de placas MWG 58C expedida por “YAMAHA”. (\$1.925.000.00)” emanadas de terceros, se solicita citar a quien figura como emisor de dichos documentos, quienes además de la respectiva ratificación, deberán rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite a quienes las suscriben como personas naturales y a los representantes legales pertinentes, quienes deberán ser ubicados a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer la referida cotización, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia de los declarantes.

- **PRUEBAS SOLICITADAS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

- Interrogatorio de parte.

Me permito solicitar al señor Juez, citar a los demandantes **YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ y OVEIMAR CÁCERES SILVA**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

- Interrogatorio de Parte. (llamante en garantía)

Me permito solicitar al señor Juez, citar al llamante en garantía **TRANSPORTES BUCAROS S.A.**, para que a través de su representante legal, se absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, así como las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

- DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito al Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 191 del C.G.P. decretar la declaración de parte del señor **ALEXANDER RÍOS SILVA** a efectos de la probanza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos que dieron lugar a la controversia respecto del accidente de tránsito objeto de Litis. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

- Documentales.

Manifiesto señor Juez, que sean tenidas como tales las pruebas que fueron enviadas al correo electrónico del despacho por parte de mi representada el 19 de agosto de 2021; esto es, el poder debidamente conferido al suscrito y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales reposan en el expediente.

-Ofrecidas:

Para que sean tenidas como pruebas me permito **adjuntar** los siguientes documentos:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, certificado 0, vigencia 29/12/2012–29/12/2013.

- Reimpresión del clausulado general (20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005) que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros No. 1001757, certificado 0, vigencia 29/12/2012– 29/12/2013.

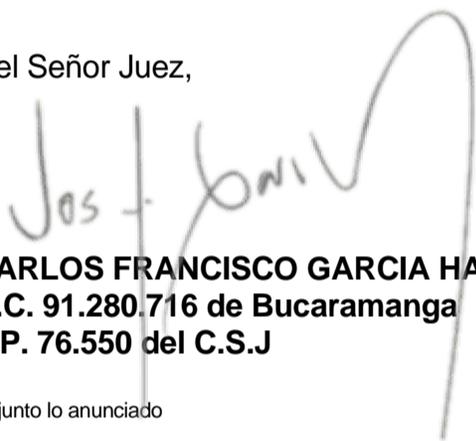
Así mismo, me permito manifestar que el original de la póliza No. 1001757, certificado 0, vigencia 29/12/2012– 29/12/2013 y el Clausulado General que la rige, se encuentran en poder del tomador, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Como apoderado especial de la entidad demandada, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: garciaharkerabogados@hotmail.com

Del Señor Juez,



CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J

Adjunto lo anunciado

seyo



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
6	15	1001757

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

No. FORMULARIO: 1001757

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 13 12 2012	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BUCARAMANGA		
TOMADOR DIRECCIÓN	TRANSPORTES BUCAROS S.A. CARRERA 27 N° 40- 49, BUCARAMANGA, SANTANDER			NIT TELÉFONO	804.004.261-0 6595615	
ASEGURADO DIRECCIÓN	TRANSPORTES BUCAROS S.A. CARRERA 27 N° 40- 49, BUCARAMANGA, SANTANDER			NIT TELÉFONO	804.004.261-0 6595615	
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			CC TELÉFONO	0 S/T	
MONEDA TIPO CAMBIO	Pesos 1.00	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE AÑO A LAS HASTA AÑO A LAS	NÚMERO DE DÍAS
			27 2 2013	29 12 2012	00:00 29 12 2013 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : TRANSPORTES BUCAROS S.A. NIT 804.004.261-0.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	113,340,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	113,340,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	226,680,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS. C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: TRANSPORTE BUCARO S PROPIETARIOS V
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****340,020,000.00
PRIMA	\$ *****19,734,744.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****3,157,559.04
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.04
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****22,892,303.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BUCARAMANGA A LOS 13 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				22430	Agente	RUBY ARIAS DURAN	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO LJP AEZH

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1001757

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR TRANSPORTES BUCAROS S.A. DIRECCIÓN CARRERA 27 N° 40- 49, BUCARAMANGA, SANTANDER	NIT 804.004.261-0 TELÉFONO 6595615
ASEGURADO TRANSPORTES BUCAROS S.A. DIRECCIÓN CARRERA 27 N° 40- 49, BUCARAMANGA, SANTANDER	NIT 804.004.261-0 TELÉFONO 6595615
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC 0 TELÉFONO S/T

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA Y EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO REALIZANDO EL PRIMER COBRO CUATRIMESTRAL COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2012 HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2013 SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS: 332 VEHICULOS.

NOTA: PARA BUCARAMANGA EL AREA METROPOLITANA CORRESPONDE AL AREA URBANA.

CERTIFICADO: 000



B6B7E555C239904



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
6	15	1001757

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**22,892,303.04
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**22,892,303.04
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BUCARAMANGA

EN DICIEMBRE 13

DE 2012

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: LJP AEZH

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE
PASAJEROS****CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES****1. AMPAROS**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHODOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	X
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membretado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.